



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
**AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA**

**Resolución Reservada de Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Expediente N° 1135/2021 “TOMAR INVERSIONES S.A. S/ VERIFICACIÓN. PLAN DE FISCALIZACIÓN ANUAL 2021 - III TRIMESTRE”

VISTO el Expediente N° 1135/2021 caratulado “TOMAR INVERSIONES S.A. S/ VERIFICACIÓN. PLAN DE FISCALIZACIÓN ANUAL 2021 - III TRIMESTRE” lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios por Incumplimientos Normativos a fs. 518/536 y fs. 537/539 y por la Gerencia de Sumarios a fs. 540/540 vta., y

CONSIDERANDO:

**I.- ANTECEDENTES**

Que en el marco de las funciones que desarrolla la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones, particularmente en lo que refiere al seguimiento y control de operaciones y fiscalización, se tomó conocimiento de que en fecha 20.7.2021, TOMAR INVERSIONES S.A. (en adelante, “TOMAR INVERSIONES” y/o la “Sociedad” y/o el “agente”) mostraba un volumen y modalidad de operaciones destacado, por ello, a fin de constatar su funcionamiento en el marco normativo vigente (RG N° 895 del 8.7.2021), se propuso la realización de una inspección in-situ.

Que a partir del análisis de los elementos suministrados por TOMAR INVERSIONES durante el curso de la verificación (fs. 10/16) y, los aportados en virtud de un requerimiento efectuado posteriormente (fs. 21/22), se detectó –entre otras cuestiones- que la Sociedad habría concedido financiamiento a sus comitentes, en presunta inobservancia al artículo 11, del Capítulo II, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

**II.- LA RESOLUCIÓN DE APERTURA DEL SUMARIO**

Que analizados los antecedentes de autos, los elementos suministrados por los sumariados durante el curso de la verificación, los aportados posteriormente a raíz del requerimiento efectuado por el personal de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante, “CNV” o el “Organismo”) y, considerando los dictámenes emitidos durante la etapa procedural oportuna, el Directorio del Organismo, dictó la Resolución N° RRFCO-2021-177-APN-DIR#CNV de fecha 21.10.2021 (fs. 55/60) (en adelante, la “Resolución de Apertura”), a través de la cual se fijaron los hechos y la normativa que se habría incumplido por parte de los sujetos allí individualizados.

II.1.- Que la Resolución de Apertura precisó que conforme surge del acta de inspección (fs. 10/12) y de lo detallado a fs. 17/18, fueron detectados elementos que, de acuerdo a su riesgo relativo, motivaron la realización de un nuevo requerimiento en fecha 2.8.2021 (fs. 19/20), el que fue respondido por TOMAR INVERSIONES mediante correo electrónico en fecha 5.8.2021 (fs. 21/22).

Que, en el marco del análisis global efectuado en la inspección, se seleccionó una muestra de clientes, centrándose en el estudio de los saldos en pesos, dólar MEP y dólar cable en la jornada del 16.7.2021, a los fines de analizar las operaciones, saldos, movimientos y legajos de los comitentes respectivos. A tal efecto, se analizaron las cuentas comitentes N° 15.260, N° 16.096, N° 16.095, N° 20.778 y N° 33.685, detectándose en todos los casos la existencia de saldos negativos en las distintas denominaciones de moneda. (fs. 23/31).

Que tal hallazgo, derivó en la profundización de la investigación, efectuándose una muestra más abarcativa de comitentes, detectándose la existencia de saldos deudores por montos significativos.

Que, en esta línea, el principal hallazgo de la inspección se condice con el análisis más abarcativo, advirtiéndose que los saldos negativos de los listados presentados por TOMAR INVERSIONES en ocasión de la inspección *in situ* bajo las tres monedas, arrojan un monto cuya sumatoria alcanzaría los siguientes montos: a) saldos negativos en pesos: \$ 34.121.302; b) saldos negativos en Dólar MEP: U\$S 482.922,16 y c) saldos negativos en Dólar Cable: U\$S 734.768,48.

Que *prima facie* se detectó que el agente permitiría tanto el apalancamiento de las cuentas de sus clientes más activos como de las cuentas de su cartera propia, ello a costa de los saldos líquidos de los clientes más tradicionales.

Que, asimismo, habiéndose profundizado la investigación a fs. 42/45, fluye de autos que la situación detectada se reitera en diversos puntos de tiempo en el amplio análisis realizado (16.7.2021; 21.7.2021 y 5.8.2021), lo que permitiría inferir –*prima facie*– que la conducta revelada podría representar un uso habitual y reiterado por parte del agente.

Que, de autos se desprende que no existían, a la fecha de análisis operaciones concertadas y pendientes de liquidación que pudieran compensar los saldos deudores detectados.

Que, de este modo, de los elementos analizados, se presentaban indicios que podrían llevar a establecer que la actuación de TOMAR INVERSIONES en el presunto financiamiento de sus clientes estaría siendo fomentada en su propio beneficio, en lo respectivo al habitual cobro de comisiones, poniendo en riesgo el sistema en su conjunto.

Que, considerando la conducta observada, surge que se habría infringido lo previsto por el artículo 11, del Capítulo II, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

II.2.- Que la conducta observada precedentemente, permite inferir que la Sociedad, no contaría con la estructura organizativa y administrativa necesaria para llevar adelante los controles obligatorios establecidos por la normativa, implicando esto un riesgo latente para el público inversor, por lo que se habría infringido lo previsto por el artículo 15 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

II.3.- Que la actividad realizada por parte de la Sociedad, implicaría *prima facie* un incumplimiento a los términos establecidos en el artículo 16, del Capítulo II, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) en sus incisos a), b), c) y f).

II.4.- Que los hechos vertidos previamente y, la normativa que se habría infringido, implicarían que los Directores Titulares de TOMAR INVERSIONES, se habrían apartado del deber de actuar con la diligencia del buen hombre de negocios, en posible contravención a lo previsto por el artículo 59 de la Ley N° 19.550.

Que, de igual modo, resulta cuestionable la actitud asumida por la síndica titular de la Sociedad, quien tiene el mandato y control de supervisión de los actos emanados del órgano de administración, de acuerdo con lo previsto por el artículo 294, inciso 9° de la Ley N° 19.550.

### **III.- CARGOS**

Que a partir de lo precedente, se ordenó instruir sumario a TOMAR INVERSIONES S.A. y a sus Directores Titulares al momento de los hechos analizados, Sres. Tomás LAUTERSZTEIN y Edgardo Simón HOCSMAN, por posible infracción a los artículos 11 del Capítulo II, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 15, del Capítulo VII, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.): 16, incisos a), b), c), y f) del Capítulo II, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y; 59 de la Ley N° 19.550, este último únicamente con relación a los Directores y; a la Sra. Gisela Anahí RODRÍGUEZ, en su calidad de síndico titular al momento de los hechos por presunta infracción al artículo 294, inciso 9°), de la Ley N° 19.550.

Que las normas vigentes al momento de los hechos, que en su parte pertinente se transcriben a continuación, son las que han sustentado los cargos del sumario.

- Artículo 11 del Capítulo II, del Título VII de las NORMAS (N.T 2013 y mod.): *“Los ALyC no podrán conceder financiamiento ni otorgar préstamos a clientes propios, a AN o a clientes de AN, ni a clientes del AAGI, incluso a través de la cesión de derechos, no quedando comprendidos en tal prohibición: a) los contratos de Underwriting celebrados en el marco de colocaciones primarias bajo el régimen de la oferta pública, y b) los adelantos transitorios con fondos propios del Agente, a los fines de cubrir eventos de descalce en las liquidaciones de operaciones y demoras en la transferencia de fondos, y/o anticipo de operaciones ya concertadas pero no liquidadas, en la medida que se trate de operaciones realizadas en segmentos garantizados, previo acuerdo con el cliente. En caso de arancelar el saldo deudor, la tasa de interés a aplicar por el Agente -considerando comisiones, tasas y gastos y, transformada a la tasa de interés equivalente, no podrá superar a la fecha de inicio del saldo deudor, la tasa de interés establecida para las operaciones de caución a SIETE (7) días. A tales fines, no se considerará como financiamiento a clientes al saldo deudor originado por comisiones y gastos provenientes de la operatoria. Lo dispuesto en el presente artículo resulta exigible a los ALyC que no revisten el carácter de entidades financieras autorizadas a actuar como tales en los términos de la Ley N° 21.526.”.*

- Artículo 15, del Capítulo VII, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.): *“El Agente deberá contar con la estructura organizativa, operativa y de control adecuada al tipo, complejidad y volumen de negocio que desarrolla y observar los siguientes requisitos a los efectos del cumplimiento de sus funciones: a) Implementar un adecuado sistema de control interno. Al efecto, se entenderá por sistema de control interno al conjunto de objetivos, políticas, planes, métodos, procedimientos, información, registros y otras medidas que establezca el Agente con el propósito de: a.1) Adoptar y aplicar procedimientos adecuados que permitan al Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno designado acceder a la información necesaria para el cumplimiento cabal de las funciones establecidas en el artículo siguiente del presente Capítulo. a.2) Delimitar las diferentes funciones y responsabilidades de manera de asegurar que sólo el personal acreditado como idóneo tenga contacto con el público inversor. a.3) Contar con información financiera, económica, contable, legal y administrativa, que sea completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna. b) Controlar que en toda la documentación y en los canales de comunicación (físicos y electrónicos) utilizados, se indique claramente la*

*denominación completa del Agente según su categoría y el número de registro otorgado por la Comisión. c) Poseer los Libros, registros y documentos que establezcan las leyes vigentes (Código Civil y Comercial de La Nación y Ley N° 19.550) y aquellos propios de su actividad. d) Garantizar la seguridad, resguardo, acceso, confidencialidad, integridad e inalterabilidad de los datos contando con sistemas informáticos adecuados y disponer de planes de contingencia. Los manuales de procedimientos del Agente relativos al cumplimiento de los incisos anteriores deberán estar a disposición de la Comisión.”.*

- Artículo 16, incisos a), b), c) y f) del Capítulo II, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.): “*En su actuación general el ALyC deberá: a) Actuar con honestidad, imparcialidad, profesionalidad, diligencia y lealtad para el mejor interés de los clientes. b) Tener un conocimiento de los clientes que les permita evaluar su experiencia y objetivos de inversión y adecuar sus servicios a tales fines, arbitrando los medios y procedimientos necesarios a estos efectos. c) Brindar información adecuada en un lenguaje que facilite la comprensión por parte del inversor de la información que se le transmite, evitando términos técnicos que requieran algún grado de capacitación previa en materia financiera o bursátil, a los fines de garantizar la comprensión por parte de sus clientes de los riesgos que involucra la suscripción, negociación con cada tipo de valor que se ofrece o la estrategia de inversión propuesta, según corresponda (...). f) Evitar toda práctica que pueda inducir a engaño o de alguna forma viciar el consentimiento de sus contrapartes u otros participantes en el mercado.”.*

- Artículo 59 de la Ley N° 19.550: “*Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.”.*

- Artículo 294, inciso 9º), de la Ley N° 19.550: “*Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto: (...) inciso 9º): Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias (...).*”.

#### **IV.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO**

##### **IV.1.- Notificaciones. Descargos presentados**

Que de las constancias de autos se verifica que los sumariados fueron debidamente notificados de la Resolución N° RRFCO-2021-177-APN-DIR#CNV, que dio inicio al presente sumario (fs. 64/75 vta.).

Que, efectuadas las respectivas notificaciones, los sumariados tomaron vista de estos obrados (fs. 115) y, posteriormente procedieron en legal tiempo y forma a ejercer su derecho de defensa a través de la presentación de un único descargo en conjunto (fs. 128/137 vta.).

##### **IV.2.- Audiencia Preliminar**

Que en fecha 7.12.2021, se celebró la audiencia preliminar mediante video conferencia (fs. 146/148 vta.) y, se dejó expresa constancia por parte de esta CNV, de las presuntas infracciones en las que habrían incurrido los sumariados, todo ello de conformidad con lo dispuesto mediante el dictado de la Resolución N° RRFCO-2021-177-APN-DIR#CNV, de fecha 21.10.2021, oportunidad en la que el apoderado de los sumariados se remitió a lo expuestos en sus descargos

##### **IV.3.- Apertura a prueba**

Que, con arreglo a la posición adoptada por los sumariados en cuanto a los hechos y la normativa aplicable, por

Disposición obrante a fs. 170/178 se ordenó la apertura a prueba de estas actuaciones. y, de la certificación obrante a fs. 502/504, surge que no quedó prueba pendiente de producción.

#### IV.4.- Memoriales

Que por Disposición obrante a fs. 505/507, se ordenó la clausura de la etapa probatoria y se le confirió a los sumariados la facultad de presentar un memorial de todo actuado, la que fue debidamente ejercida (fs. 510/516)

#### V.- ANÁLISIS DE LOS CARGOS

Que a través del descargo –el que por economía procedural se da por íntegramente reproducido- los sumariados confirieron su valoración sobre los cargos formulados por esta CNV y ofrecieron la producción de prueba a efectos de brindar sustento a sus argumentos defensivos.

Que, de igual modo, al presentar su memorial, ratificaron su posición integrándola con la prueba producida en autos: (i) Informe consultor técnico en informática (fs. 317/415); (ii) Informe de consultor técnico contable (fs. 217/231 vta.); (iii) Testimonial (fs. 184/190; fs. 191/192 vta.); (iv) Informativa (fs. 237/303); (v) Informe pericial contable (fs. 428/469) y aclaraciones (fs. 481); (vi) Informe pericial en informática (fs. 317 y fs. 423).

Que por otro lado, se destaca que durante la etapa de investigación fueron incorporadas: (i) aclaraciones conferidas por el presidente de la Sociedad sumariada (fs. 10/13) y el Oficial de Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno de TOMAR INVERSIONES (fs. 21), (ii) documental aportada por los propios sumariados con motivo del requerimiento efectuado en el curso de la inspección *in situ* (fs. 14/15; contenido del cd guardado en sobre de fs. 16), y (iii) documentación adicional aportada con motivo de un requerimiento posterior a la inspección (contenido del cd guardado en sobre obrante a fs. 22); todo lo cual no ha sido cuestionado de modo alguno por los sumariados durante el procedimiento sumarial, lo que en consecuencia le confiere plena eficacia probatoria.

Que, en vista de lo precedente, importa recordar que “*La prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos...*” (Fenochietto -Arazi, “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, Ed. Astrea, segunda quincena de julio de 1993, Capital Federal*”, Pág. 343, Tomo 2).

Que, bajo tales parámetros, la prueba será integrada al análisis de los hechos que habrían configurado las presuntas infracciones normativas.

V.a.- Cargos formulados a TOMAR INVERSIONES y sus directores titulares al momento de los hechos observados por posible infracción al artículo 11 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que mediante la Resolución de Apertura se precisó que la Sociedad podría estar financiando a sus clientes, puesto que, del análisis de las cuentas comitentes N° 15.260, N° 16.096, N° 16.095, N° 20.778 y N° 33.685 tomadas en muestra para los saldos en pesos, dólar MEP y CABLE de la jornada del 16.7.2021, se detectó en todos los casos la existencia de saldos negativos en las distintas denominaciones de moneda.

Que, a su vez, a partir de una muestra más abarcativa de comitentes (fs. 23/31), se detectó la existencia de saldos deudores por montos significativos.

Que, de este modo, se observó que la situación se reiteraba en distintos puntos de tiempo –fechas 16.7.2021; 21.7.2021 y 05.8.2021- lo que permitiría inferir *prima facie* que, la conducta revelada podría representar un uso habitual y reiterado por parte del agente.

Que, de acuerdo con lo observado en autos, a la fecha del análisis no existían operaciones concertadas y pendientes de liquidación que pudieran compensar los saldos deudores detectados.

Que, posicionados así los hechos observados, la regla prevista en las normas, como pauta de conducta a la que deben ceñirse los Agentes de Liquidación y Compensación (en adelante “ALyC”), establece: “*Los ALyC no podrán conceder financiamiento ni otorgar préstamos a clientes propios, a AN o a clientes de AN, ni a clientes del AAGI, incluso a través de la cesión de derechos (...)*” (cnfr. art. 11 del Capítulo II, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que para contextualizar el análisis y dentro de la dinámica inherente a las operaciones que se efectúan en el mercado –entre otras cuestiones- se tiene que, “*Como Contraparte Central, BYMA actúa en la liquidación de las operaciones que garantiza, actuando como comprador y vendedor en todas las operaciones. De esta manera, BYMA es la única contraparte de cada Agente Miembro en el segmento garantizado. Al momento de la liquidación, entrega los fondos a los vendedores y los valores negociables a los compradores.*” (BYMA, “*Manual de Procedimientos*”- M-81001 versión 01- diciembre de 2018, pág. 24).

Que dentro de los procedimientos previstos por BYMA (cuyos manuales y circulares se encuentran bajo control y aprobación de esta CNV), se encuentra estipulado que: “*Al finalizar las sesiones de negociación del día en que corresponda liquidar la transacción, el Sistema de Liquidaciones verifica que todos los participantes hayan cumplido con sus obligaciones de entregar valores negociables y fondos, en las monedas y especies que correspondan.*” (Idem anterior, pág. 24) y, “*(...) la liquidación de las operaciones se lleva a cabo mediante el método de compensación por balance multilateral. En este sentido, el objetivo del Proceso de Liquidación es determinar fehacientemente al cierre de cada día si todos los Participantes han cumplido con sus obligaciones (netas globales) de entregar fondos y/o Valores Negociables, en las Monedas y Especies que correspondan.*” (Ibidem, pág. 29).

Que al correlacionar las regulaciones normativas con las operativas resulta que, si al concluir la jornada bursátil el comitente no posee fondos suficientes, es el agente quien se ve en la obligación de suministrárselos al mercado (como única contraparte de las operaciones), lo que indefectiblemente y, a fin de cuentas, posiciona al comitente como deudor y al agente como su respectivo acreedor.

Que, ante esta hipótesis, la conducta descripta encuadraría como un financiamiento por parte del agente, a menos que los fondos entregados al mercado respondan a los siguientes supuestos de excepción previstos en la norma: “*a) los contratos de Underwriting celebrados en el marco de colocaciones primarias bajo el régimen de la oferta pública, b) los adelantos transitorios con fondos propios del Agente, a los fines de cubrir eventos de descalce en las liquidaciones de operaciones y demoras en la transferencia de fondos, y/o anticipo de operaciones ya concertadas pero no liquidadas, en la medida que se trate de operaciones realizadas en segmentos garantizados, previo acuerdo con el cliente. En caso de arancelar el saldo deudor, la tasa de interés a aplicar por el Agente - considerando comisiones, tasas y gastos y, transformada a la tasa de interés equivalente, no podrá superar a la fecha de inicio del saldo deudor, la tasa de interés establecida para las operaciones de caución a SIETE (7) días. A tales fines, no se considerará como financiamiento a clientes al saldo deudor originado por comisiones y gastos provenientes de la operatoria. Lo dispuesto en el presente artículo resulta exigible a los ALyC que no revisten el carácter de entidades financieras autorizadas a actuar como tales en los términos de la Ley N° 21.526*

.” (cnfr. artículo 11, del Capítulo II, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)”.

Que dentro de este marco de análisis y, profundizando los hechos observados, resulta que en fecha 22.7.2021 se realizó una verificación *in situ* en la sede social de TOMAR INVERSIONES, oportunidad en la que el Sr. Tomás LAUTERSZTEIN (presidente de la Sociedad), suministró al personal del Organismo un soporte óptico CD-ROM con el registro de todas las operaciones realizadas durante el período 12.7.2021 al 21.7.2021 en formato xls. (excel) (ver CD resguardado en sobre de fs. 16, Carpeta “Boletos” – 2 archivos “BOLETOS.xls” y “CONTROL DE BOLETOS.xls”), a su vez brindó un listado de saldos de cuenta corriente de monedas pesos, dólar, dólar cable y, tenencias para todos los clientes al 16.7.2021 (ver CD resguardado en sobre de fs. 16, archivos contenidos en carpeta “Saldos”), a lo cual se añadieron los registros de todos los movimientos para el período 12.7.2021 al 21.7.2021 de las Cuentas Corrientes en Pesos, Dólar y Dólar Cable de los comitentes N° 15.260, N° 16.096, N° 16.095, N° 20.778 y N° 33.685 (ver CD resguardado en sobre de fs. 16, carpeta Históricos de cuenta -20 archivos en formato xls.-).

Que durante el desarrollo de la verificación y con relación al registro de cuentas corrientes aportado, el Acta labrada en el marco de la verificación refleja el siguiente contenido –avalado por la Sociedad mediante la firma de su presidente- *“Respecto al comitente 33685 no registra movimientos en el período requerido. El presidente manifiesta que respecto del saldo negativo en dólares, se debe a transferencias bancarias que el cliente manifiesta haber realizado pero que las mismas no ingresaron en la cuenta bancaria de Tomar Inversiones S.A. Asimismo se encuentra tomando medidas para resolver esta situación”* (fs. 11).

Que, acto seguido, y, con motivo de un requerimiento más amplio (fs. 19/21 vta.), en fecha 5.8.2021 se recibió una presentación de TOMAR INVERSIONES suscripta por el Sr. Francisco MARTÍN (Oficial Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno de la Sociedad) quien manifestó: *“(...) Los saldos negativos fueron originados en general por operaciones que han quedado en descubierto por un error material involuntario. Las excepciones respecto de esta razón son las que se detallan debajo: a. cuenta 20.778 (Saldo en Pesos): el saldo deudor correspondió a un error del sistema, el cual fue automáticamente subsanado por éste. b. Cuenta 11.875 (Saldos en dólar MEP): el saldo deudor correspondió a un error del sistema el cual fue automáticamente subsanado por éste. c. Cuenta 33.685 (Saldo en dólar Cable): el cliente habría realizado la transferencia (acreditó haber realizado la misma mediante envío de constancia de transferencia), pero no habría llegado por un error del banco, lo cual la Sociedad está colaborando con el cliente para su regularización. Adjuntamos adicionalmente un extracto del sistema Gallo, a los fines de que esta CNV pueda verificar que la totalidad de los saldos negativos ya han sido saldados, a excepción de las cuentas: 1028 (Saldo dólar CABLE), 11800 (Saldo en Pesos), 11.799 (Saldo en Pesos), 11.875 (Saldo en Pesos) y 33.685 (Saldo en Dólar CABLE, antes mencionada). La Sociedad se encuentra realizando con absoluta diligencia, la totalidad de los actos necesarios a los fines de regularizar los saldos de las cuentas antes mencionadas.”* (fs. 21).

Que, a partir de la interrelación de las manifestaciones de los sumariados durante el curso de la investigación, el análisis de los archivos contables suministrados en la verificación junto con el requerimiento posterior, considerando la naturaleza de los hechos observados y, toda vez que en principio no se verificaría la existencia de causales de excepción previstos por la norma, se concluyó que los sumariados habrían financiado a los comitentes en contravención a las normas.

Que, sobre el cargo formulado, los sumariados brindaron una pormenorizada valoración de los hechos observados y su encuadre jurídico, mediante el cual controvirtieron la existencia de una actividad de financiamiento (ver fs. 128/ 130 vta.). Particularmente indicaron que *“(...) la imputación está basada exclusivamente en la existencia de saldos negativos transitorios y excepcionales en un período acotado del 12 al 16 de julio de 2021. Lo anterior*

*bajo ningún punto de vista puede ser considerado jurídicamente un financiamiento: no hay prestación crediticia alguna ni retribución por la misma en tal concepto (...) La norma base de la imputación no prohíbe la existencia de descubiertos transitorios (...) quedó corroborado que a las 72 hs de haberse realizado el análisis por parte de esta CNV, de las 83 cuentas analizadas, solo 21 contaban con saldo negativo debido al normal cauce de compensación de operaciones (...)” (fs. 130). Solicitando en consecuencia, la absolución de los cargos y el archivo del sumario, agregando al mismo tiempo que subsidiariamente se tengan en cuenta las circunstancias mitigantes que a lo sumo justificaría una advertencia. (fs. 134vta./137).*

Que, del mismo modo, los argumentos defensivos vertidos inicialmente en el descargo, fueron ratificados posteriormente al momento de presentar el memorial, integrándose con la prueba producida en autos (fs. 510/516).

Que, en este contexto, la existencia de saldos negativos en las cuentas de los comitentes no es materia de controversia, por lo tanto, el *quid* radica en si ello respondió a un supuesto de excepción contemplado en las regulaciones normativas. A tal efecto, corresponde situar los extremos fácticos que brindaron sustento al cargo formulado.

Que, por un lado, las fechas de corte son: 16.7.2021, 21.7.2021 y 5.8.2021. Respecto a las cuentas de los comitentes, durante la verificación *in situ* la Sociedad aportó los registros de todos los movimientos para el período (12.7.2021 al 21.7.2021) sobre las cuentas corrientes en pesos, dólar y dólar cable, de los comitentes: N° 15.260, N° 16.096, N° 16.095, N° 20.778 y N° 33.685 (fs. 11).

Que, desde aquí, surge de manifiesto que en su descargo los sumariados se limitaron a señalar que la imputación está basada exclusivamente en la existencia de saldos negativos transitorios y excepcionales en un período acotado del 12 al 16 de julio de 2021 (fs. 130) cuando el cargo contempló un lapso comprensivo hasta el día 5.8.2021 inclusive. Esta valoración de los sumariados fue reiterada en oportunidad de presentar su memorial (fs. 511), es decir, no consideraron todas las jornadas observadas.

Que de la compulsa de las cuentas corrientes para cada moneda -PESOS, DÓLAR MEP y DÓLAR CABLE- (archivos en formato xls. dentro de la carpeta rotulada “*Históricos de cuentas*” incorporados en el CD-ROM resguardado a fs. 16 suministrado por la Sociedad durante la verificación), se observa que estas detallan la fecha de “liquidación de las operaciones”, es decir, no se registra la fecha de concertación de la operación. Este aspecto no es menor, habida cuenta de que, en definitiva, las cuentas corrientes de los comitentes únicamente reflejan la liquidación de las operaciones y, por lo tanto, el saldo al finalizar la jornada es el neto de las operaciones ya imputadas como liquidadas.

Que desde este cariz resulta contradictorio lo aseverado por los sumariados en cuanto a que las cuentas contaban con saldo negativo debido al “normal cauce” de compensación de operaciones, puesto que precisamente, las cuentas reflejan las operaciones ya compensadas.

Que de lo expuesto se vislumbra la confluencia de 3 (tres) argumentos defensivos por parte de los sumariados: (i) durante la verificación de fecha 22.7.2021, el presidente de la Sociedad precisó que el comitente N° 33.685 (quien registraba saldo deudor por la suma de – US\$ 175.526,97) manifestó haber realizado transferencias bancarias que no ingresaron a la cuenta de TOMAR INVERSIONES (no se aportaron registros ni documentos de lo manifestado); (ii) avanzada la investigación el oficial de cumplimiento de TOMAR INVERSIONES aludió a un “un error material involuntario” a fin de justificar los saldos negativos, sin conferir mayores precisiones al respecto ni ilustrar en qué habría consistido; (iii) durante la etapa sumarial, el argumento defensivo se sustentó en

la excepción prevista en el inciso b) del Artículo 11, dado que el enfoque reposa sobre “operaciones pendientes de liquidación”, en tanto adujeron que se trató de “saldos operativos que se fueron cancelando en breves períodos” (fs. 130, párrafo 3º).

Que, en estos términos, a continuación, se analizará la conducta observada tomando como punto de partida las cuentas de los comitentes (suministradas por los sumariados), lo que se integrará a los argumentos de los sumariados, los antecedentes de autos, la prueba recabada durante la investigación y, la prueba producida en la etapa sumarial.

#### a.- COMITENTE N° 15.260

Que durante las jornadas de fechas 16.7.2021 y 21.7.2021 no registra saldo negativo en su cuenta corriente en PESOS (cd a fs. 16 – Históricos de cuentas - HC15260.xls).

Que en la jornada del 16.7.2021 el saldo de la cuenta corriente en DÓLAR MEP (cd a fs. 16 – Históricos de cuentas - HD15260\_003.xls). inicia en negativo y finaliza del mismo modo, con un total de – US\$ 27.127,57. Se mantuvo en negativo durante las siguientes jornadas (19.7.2021 y 20.7.2021), hasta que fue revertido en fecha 21.7.2021.

Que durante la jornada del 21.7.2021, la cuenta corriente en DÓLAR MEP (cd a fs. 16 – Históricos de cuentas - HD15260\_003.xls). inicia con un saldo negativo de -US\$ 32.913,84, que a raíz de la primera liquidación por la suma de US\$ 1.767,13 disminuye y queda parcialmente en -US\$ 31.146,71. Al finalizar la jornada, lo hizo con un saldo positivo de US\$ 1.767,67, en cuya liquidación figura el ingreso de US\$ 60.403 (correspondiente al boleto N° 829063) computado dentro de esa fecha. Es decir que, si bien en el ANEXO IV del informe de la perito contadora de parte (fs. 225), se observa con fecha de liquidación 22.7.2021, el importe quedó computado para al 21.7.2021 por lo que no da saldo negativo en esa jornada y, evidencia que las cuentas corrientes registran las liquidaciones de las operaciones.

Que la cuenta corriente en DÓLAR CABLE (cd a fs. 16 – Históricos de cuentas - HDC15260.xls) no registró movimientos para el período en observación.

Que en conclusión para la modalidad MEP, la liquidación de la jornada 16.7.2021 da saldo negativo por un total de –US\$ 27.127,57. Las liquidaciones de las jornadas subsiguientes (19.7.2021 y 20.7.2021) se mantuvieron en negativo, hasta la jornada del 21.7.2021.

#### b.- COMITENTE N° 16.095

Que la cuenta corriente en PESOS (cd a fs. 16 – Históricos de cuentas - HC16095.xls), durante la jornada del 16.7.2021 finaliza con saldo negativo por la suma de -\$ 36.804,41. En la jornada siguiente, finaliza con saldo negativo por la suma de -\$ 400,22, fecha en la que se registra liquidada la operación correspondiente al boleto N° 824245 (concertado en fecha 19.1.2021), detallado por la perito contadora de parte en su ANEXO IV (fs. 225). Si dicho importe se registrara para la jornada del 20.7.2021 (registrada para ser liquidada), la jornada del día 19.1.2021 finalizaría con saldo negativo de -\$ 13.250.400,22. Para la jornada de fecha 21.7.2021 finaliza con saldo positivo \$ 35.718,85. Nuevamente, se evidencia que las cuentas corrientes registran la operación concertada como liquidada, demostrando que la jornada refleja el neteo.

Que la cuenta corriente en DÓLAR MEP (cd a fs. 16 – Históricos de cuentas - HD16095\_003.xls) registra saldo negativo durante las jornadas del 15.7.2021 al 20.7.2021 inclusive (al 15.7.2021 en US\$ -35038,22; al 16.7.2021

en –US\$ 69.679,09; al 19.07.2021 en –US\$ 106.770,56; al 20.7.2021 en –US\$ 105.442,24). Esta situación se revierte al concluir la jornada del 21.7.2021.

Que la cuenta corriente en DÓLAR CABLE (cd a fs. 16 – Históricos de cuentas - HDC16095.xls), registra liquidaciones para la jornada del 13.7.2021 con saldo positivo.

Que, en conclusión, la liquidación de la cuenta corriente en PESOS para la jornada del 16.07.2021 da saldo negativo por un total de -\$ 36.804,41. La cuenta corriente en DÓLAR MEP, concluye la jornada del 16.7.2021 con saldo negativo por la suma de - US\$ 69.679,09, el que se mantiene hasta la jornada del 21.7.2021, momento en el que fue revertido.

#### c.- COMITENTE N° 33.685

Que la cuenta corriente en DÓLAR CABLE, registra un saldo negativo de -US\$ 175.526,97 (cd a fs. 16 – Históricos de cuentas - - HDC33685.xls). Según lo detallado en el ANEXO IV del informe de la perito de parte, el día 16.8.2021 ingresa la suma de US\$ 174.975 (fs. 225). La operación quedó concertada y liquidada en fecha 16.8.2021 (Boleto N° 3660), correspondiente a un “recibo de cobro dólares” (CU\$S). Esto contradice lo manifestado por el presidente de TOMAR INVERSIONES al haber referido que el cliente habría realizado “la transferencia” y por un error del banco no habría ingresado.

Que, por su parte, la perito contadora de oficio, expuso en su informe pericial que “*la transferencia se realizó luego del período en observación por lo cual no se puede visualizar en el histórico de cuenta*”. Asimismo, la sociedad le precisó “(...) informamos que el 16/08/2021; recibimos una transferencia por 175.000 usd (dólares ciento setenta y cinco mil) N° 33685 (...)” (fs. 462).

Que, en conclusión, la cuenta corriente en DÓLAR CABLE mantuvo saldo negativo incluso con posterioridad a las fechas señaladas en la Resolución de Apertura y, los motivos esgrimidos por los sumariados a fin de justificar el saldo negativo, no se condicen con lo precisado por la contadora de oficio y lo vertido por la contadora de parte.

#### d.- COMITENTE N° 16.096

Que la cuenta corriente en PESOS (cd a fs. 16 – Históricos de cuentas - HC16096.xls) no posee saldo negativo para las fechas 16.7.2021 y 21.7.2021.

Que la cuenta corriente en DÓLAR MEP (cd a fs. 16 – Históricos de cuentas - HD16096\_003.xls), para las jornadas del 16.7.2021 y 21.7.2021 registra saldo positivo, no así durante las jornadas del 19.7.2021 y 20.7.2021.

Que la cuenta corriente en DÓLAR CABLE (cd a fs. 16 – Históricos de cuentas - HDC16096.xls), no registra liquidaciones para la jornada del 16.7.2021. Ahora bien, al situarnos en fecha 21.7.2021, el saldo liquidado es de –US\$ 47.788,2. Al respecto corresponde incorporar el detalle vertido en el ANEXO IV del informe de la perito contadora de parte (fs. 225), puesto que allí se transcriben operaciones concertadas en fecha 19.7.2021 y liquidadas en fecha 21.07.2021, correspondiente a los boletos N° 823378 y N° 823421 (ambos figuran liquidados en la cuenta corriente en fecha 21.7.2021), pero incluso si hubiesen sido anotadas previamente, el saldo negativo no logra revertirse al 21.1.2021.

Que, en conclusión, la liquidación de la cuenta corriente para DÓLAR CABLE en la jornada de fecha 21.7.2021 arroja saldo negativo por un total de - US\$ 47.788,15.

e.- COMITENTE N° 20.778

Que la cuenta corriente en PESOS (cd a fs. 16 – Históricos de cuentas - HC20778.xls) durante la jornada del 16.7.2021 inicia con saldo negativo y finaliza con saldo negativo por la suma de -\$ 11.184.535,45. Para la jornada siguiente correspondiente al 19.7.2021 inicia con saldo negativo y finaliza con saldo negativo. Ahora bien, al integrar lo observado con el detalle vertido por la perito contadora de parte en el ANEXO IV de su informe, la operación correspondiente al Boleto N° 824285 se concertó en fecha 19.7.2021 y se liquidó en la jornada del 20.7.2021 (pero se registró liquidada al 19.7.2021 e incluida en el neteo), no obstante ya sea que se impute en una u otra jornada, el saldo negativo no llega a revertirse puesto que, a fin de cuentas el resultado al concluir la jornada del 20.7.2021 es de - \$ 11.171.859,53. Lo mismo acontece para la jornada del 21.7.2021, el saldo negativo no se modifica, inicia en -\$ 11.171.859,53 y concluye con - \$11.673.750,78. Al cotejar la situación con el informe de la perito contadora de oficio, el detalle volcado en el ANEXO II del informe (fs. 429) resulta coincidente con el monto resultante de las jornadas de fecha 16.7.2021 y 21.7.2021, con la salvedad de que no se añaden 0.45 decimales al monto de fecha 16.7.2021 y, que en el monto de fecha 21.7.2021 de \$ 11.673.750,8, se redondea a \$ 11.673.751.

Que para la cuenta corriente en DÓLAR MEP (cd a fs. 16 – Históricos de cuentas -HD20778\_003.xls), en fecha 16.7.2021 concluye con saldo negativo (- US\$ 114.715,17) manteniéndose incluso durante la jornada del 19.7.2021 (-US\$ 11.166,87) y, modificándose la situación al concluir con saldo positivo en la jornada de fecha 21.7.2021.

Que la cuenta corriente en DÓLAR CABLE (cd a fs. 16 – Históricos de cuentas -HDC20778.xls), registra saldo negativo al iniciar la jornada del 16.7.2021 la cual concluye en -US\$ 25.681,1. La situación se mantiene durante las jornadas del 19.7.2021 (-US\$ 20088,3) y 20.7.2021 (-US\$ 34.564). Al 21.7.2021 no hay modificaciones y concluye en saldo negativo por -US\$ 47.824,6; incluso en el supuesto de contabilizar el importe de las liquidaciones correspondientes a los boletos N° 828666, 828686, 828688 para la jornada del 21.7.2021 (detallados en el ANEXO IV del informe de la perito contadora de parte a fs. 225) el saldo final se mantiene en negativo por la suma de - US\$ 5.608,52.

Que, en conclusión, la liquidación de las jornadas 16.7.2021 y 21.7.2021 en la cuenta corriente en PESOS, queda con saldo en negativo. Respecto a la cuenta corriente en DÓLAR MEP el saldo negativo se registra desde la jornada del 16.7.2021 hasta la de fecha 21.7.2021 en donde es revertido. En la cuenta corriente en DÓLAR CABLE, el saldo negativo se verifica desde el día 16.7.2021 al 21.7.2021 inclusive.

V.a.1.- Que de lo precedente se colige que lo advertido durante el curso de la inspección y su análisis posterior no se ve desvirtuado, aun meritando las explicaciones de la perito contadora de parte, quien en el punto III del informe señaló: *“Los saldos deudores observados en las mismas surgen de un error operativo involuntario ocasionado por la falta de exposición de la liquidación de operaciones bursátiles (ej. toma caución concertada al día de la fecha de exposición del saldo). La exposición del saldo deudor es la expresión del saldo el día que había sido concertada la operación pero aún no liquidada”*, pues no precisa, ni evidencia con elementos probatorios y contables casos en concreto que reflejen su conclusión, a menos claro está, que se trate de las operaciones individualizadas en el ANEXO III y IV de su informe (fs. 224 y fs. 225 respectivamente), en cuyo caso, conforme fuera evidenciado en el análisis precedente, los importes que muestran las cuentas corrientes de los comitentes se imputan liquidados dentro de las jornadas y registran saldos negativos de acuerdo a lo *supra* analizado.

Que hasta aquí las cuentas observadas se enmarcan en fechas 16.7.2021 y 21.7.2021, restando verificar la

situación para la jornada del 05.8.2021 que no ha sido contemplada por la perito contadora de parte y, menos aún por los sumariados quienes en su descargo y memorial, se circunscribieron a “*(...) saldos negativos transitorios y excepcionales en un período acotado del 12 al 16 de julio de 2021*” (fs. 130; fs. 511), pese a que la Resolución de Apertura del Sumario precisó: “*(...) se analizaron las cuentas comitentes N° 15.260, N° 16.096, N° 16.095, N° 20.778, N° 33.685, detectándose en todos los casos la existencia de saldos negativos en las distintas denominaciones de moneda. Que tal hallazgo derivó en la profundización de la investigación efectuándose un estudio de una muestra más abarcativa de comitentes (fs. 23/31), detectándose la existencia de saldos deudores por montos significativos (...) fluye de autos que la situación detectada se reitera en diversos puntos de tiempo en el amplio análisis realizado (16.07.21; 21.07.21 y 05.08.21) (...)*”.

Que, para avanzar sobre este punto, al verificar la información suministrada por el Oficial de Cumplimiento en fecha 05.08.2021, este indicó “*(...) la totalidad de los saldos negativos ya han sido saldados, a excepción de las cuentas: 1028 (Saldo Dólar CABLE), 11800 (Saldo en Pesos), 11.799 (Saldo en Pesos), 11.875 (Saldo en Pesos) y 33.685 (Saldo en dólar CABLE).*” (fs. 21).

Que dos aspectos destacan de la transcripción, en primer lugar, el oficial de cumplimiento reconoce un accionar consistente en “saldar” y, no “rectificar” o “subsanar” el error material involuntario invocado al momento de contestar el requerimiento de esta CNV. Adviértase que al conferir explicaciones sobre las cuentas con saldos negativos indicó “*a. Cuenta 20.778 (Saldo en Pesos): el saldo deudor correspondió a un error del sistema, el cual fue automáticamente subsanado por éste.*” Explicación que no encuentra correlato, sustento ni asidero con la prueba obrante en autos conforme el análisis desplegado hasta aquí.

Que el otro aspecto a destacar, radica en que al 05.8.2021 subsisten comitentes con saldo negativo, en tales supuestos, la sumariada no brindó manifestación alguna en cuanto a su origen, es decir, para los comitentes N°1028, N° 11.800, N° 11.799, N° 11.875 y N° 33.685 no se invocó el pretenso “error material involuntario” (fs. 21).

Que, a mayor abundamiento, conforme precisa la perito de oficio, “*(...) del requerimiento a la sociedad del histórico de cuenta corriente de los comitente N° 1028, N° 11875 y N° 11800 desde el 01/07 al 06/08, que se adjunta como ANEXO IV, surge que las operaciones de ese período se continúan haciendo con saldos negativos*” (fs. 461).

Que del cotejo de las cuentas corrientes vertidas en el ANEXO IV del informe pericial contable (fs. 431), se observa:

#### i.- COMITENTE N° 1.028

Que la cuenta corriente en PESOS (fs. 431) da una liquidación negativa al concluir la jornada de fecha 16.7.2021 por un total de -\$ 4.782.538,16, el que se reduce, pero no llega revertirse en fecha 21.7.2021, jornada que concluye en -\$ 2.887.542,3. Finalmente al 05.8.2021 la jornada culmina con un saldo liquidado en -\$ 1.959.969,92. Se verifica que el saldo negativo persistió desde el día 16.7.2021 al 05.8.2021 inclusive.

Que para la cuenta corriente en DÓLAR CABLE (fs. 431), la liquidación de la jornada de fecha 16.7.2021 finaliza con saldo negativo de -US\$ 55.448,13 el que subsiste incluso al 02.8.2021. Dentro de las fechas observadas, en la jornada del 21.7.2021 finaliza con un saldo negativo de - US\$ 67.477,69.

Que como señala la perito de oficio al analizar las operaciones en pesos y dólar cable para el comitente en estudio “*En la operatoria descripta ut supra, se observa que el comitente inicia la operatoria con saldo negativo y en el*

*transcurso de los días sigue operando sin revertir el saldo negativo.” (fs. 462).*

ii.- COMITENTE N° 11.875

Que en el detalle vertido en el ANEXO II y ANEXO IV del informe pericial contable de oficio (fs. 429 y fs. 431 respectivamente), se observa que la cuenta corriente en PESOS, posee saldo negativo al finalizar la jornada de fecha 16.7.2021 por un monto de - \$ 1.220.656; al concluir la jornada de fecha 21.7.2021 registra un saldo negativo de -\$ 1.271.881 y; al cierre de la jornada de fecha 05.8.2021, posee saldo negativo de -\$ 1.139.643.

Que para la modalidad DÓLAR MEP (fs. 429), al finalizar la jornada de fecha 16.7.2021 registra saldo negativo de -US\$ 17.416.

iii.- COMITENTE N° 11.800

Que el detalle vertido en el ANEXO II y ANEXO IV del informe pericial contable de oficio, (fs. 429 y fs. 431 respectivamente) refleja que la cuenta corriente en PESOS, posee saldo negativo al finalizar la jornada de fecha 16.7.2021 por un monto de - \$ 3.586.514; al concluir la jornada de fecha 21.7.2021 registra un saldo negativo de - \$ 3.543.429 y; al cierre de la jornada de fecha 05.8.2021, posee saldo negativo de -\$ 3.520.270.

Que para la modalidad DÓLAR MEP (fs. 429) al finalizar la jornada de fecha 16.7.2021 registra saldo negativo de -US\$ 5.454. Al cierre de la jornada de fecha 05.8.2021, el saldo negativo es de -US\$ 5.464.

V.a.2.- Que, al arribar a esta instancia de estudio, no existen elementos probatorios que acrediten un supuesto de excepción previsto en las normas y que brinden sustento a los argumentos defensivos esgrimidos por los sumariados; por el contrario, el rigor de la prueba producida en autos corrobora la conducta observada en la Resolución de Apertura.

Que sin perjuicio de lo precedente y, a fin de sobreabundar en el ejercicio de defensa que asiste a los sumariados, véase que en el acta confeccionada durante el desarrollo de la verificación *in situ*, el Sr. Tomás LAUTERSZTEIN –presidente de TOMAR INVERSIONES- informó en respuesta a lo solicitado en el punto 7): “(...) *Para el control sobre los plazos mínimos de tenencia el Sistema Gallo no permite realizar ventas de títulos si no se cumplieron los plazos mínimos. Asimismo el sistema chequea los saldos disponibles de los clientes. No permite que se realicen operaciones de compraventa si el cliente no posee los fondos y/o los títulos para hacerlo.*” (fs. 11).

Que, por su parte, a raíz de la producción de la prueba informativa, el Estudio Gallo –quien suministra el software con el que opera TOMAR INVERSIONES-, acompañó el Manual de Usuario de la Plataforma Home Broker (fs. 258/287) de donde surge: “*LIMITES PARA OPERAR. El modulo de Automatización de ordenes permite configurar controles o limites para la operatoria automatizada de los comitentes. Algunos límites los tienen todos los clientes por defecto y otros deben ser configurados particularmente para cada cuenta. ORDENES DE COMPRA. Por default todos los clientes que ingresan órdenes de compra a través de la página web tiene los siguientes límites (...) Además, pueden configurarse los siguientes límites adicionales: + Límite de crédito: se puede configurar para cada cuenta comitente un límite de crédito para compra, que se trata de un monto en pesos hasta el cual el comitente puede comprar sin saldo disponible. Este límite se configura desde el sistema de gestión bursátil (...) (SIC- fs. 272).*

Que lo anterior se reitera dentro de la información suministrada en la sección “PODER DE COMPRA”: “*Este proceso le muestra al comitente los saldos disponibles en pesos para operar en los distintos plazos de*

*vencimiento de las operaciones. Este cálculo se realiza teniendo en cuenta los siguientes datos: (...) + Límite de crédito: se puede configurar para cada cuenta comitente un límite de crédito para compra, que se trata de un monto en pesos hasta el cual el comitente puede operar sin saldo disponible. (SIC- fs. 282).*

Que como se evidencia y, contrario a lo sostenido por el presidente de TOMAR INVERSIONES, el propio proveedor del software precisa en su manual operativo que los comitentes pueden ser habilitados a operar un monto en pesos hasta el cual el comitente puede comprar sin saldo disponible configurando el “límite de crédito”, todo lo cual no hace más que ratificar y reforzar las conclusiones arribadas en el estudio del cargo aquí formulado.

Que al respecto importa precisar que si bien el perito de parte en informática expuso en su informe que “*El Home Broker controla que el cliente tenga el dinero disponible antes de realizar una operación de compra; sin embargo permite configurar límites operativos para permitirle operar por montos superiores al disponible, por ejemplo en el caso de que quiera utilizar su tenencia actual para tomar una caución*”. (fs. SIC-fs. 415), se observa que el proveedor del software realiza una notoria diferenciación entre “límites de crédito” y “caución” y al precisar sobre este último refiere que “otro límite adicional es marcar al comitente”.

Que, en este sentido, surge del Manual del Usuario de la Plataforma Home Broker: + *Caución: otro límite adicional es marcar a ese comitente como OPERA EN PASE Y CAUCION. Esta marca se realiza desde el Sistema de Gestión Bursátil, dentro de la solapa de datos OPERATIVOS de los procesos de ALTA COMITENTES y MODIFICACION DE COMITENTES. Esta marca permite que el sistema calcule automáticamente el monto que podría caucionar ese comitente para generarle saldo para comprar, y para ese cálculo tiene en cuenta también la especie que está comprando y todos los aforos de las especies en cartera.*” (SIC- fs. 272).

Que la toma de caución no ha sido considerada como una operación de “financiamiento” por parte del agente, ya que se contempló el importe de la toma de caución a fin de netear las cuentas, las que caso contrario, hubieran reflejando un saldo deudor aún mayor (ej. Comitente N° 20.778 para la jornada del 21.7.2021, la toma de caución por la suma de \$ 4.515.364,43 -boleto N° 829262-, le permite finalizar con saldo negativo de -\$ 11.673.750,78, en vez de -\$ 16.189.115,21).

Que, para concluir, al traer a estudio la declaración testimonial propuesta por la sumariada y, ser meritados con los antecedentes de autos e integrados junto con la restante prueba producida, se colige que ninguna de las líneas argumentales defensivas logra sostenerse.

Que, a tal efecto, a fs. 185/189 obra el acta con la declaración testimonial del Sr. G.L.C., quien, en primer término, al ser interrogado por las generales de la ley, aclaró que “es agente productor de la firma”, por lo que si bien le comprenden las generales de la ley por su vínculo, ello no es óbice para considerar su declaración y valorarla a la luz de las restantes probanzas.

Que, en este andamiento, del acta de su declaración surge: “7) *¿MANTUVO ALGUNA VEZ UN SALDO DEUDOR EN SU CUENTA COMITENTE POR UN PLAZO MAYOR A 48HS? A lo que el testigo responde: “No, no, puede haber quedado un día, un saldo deudor, un día, por descalces habituales en la operatoria que yo realicé, con ejercicio de opciones, pero es un día, no más que eso, porque los controles respecto a ese tema son muy rigurosos”*” (SIC- fs. 187).

Que, como corolario de lo expuesto, toda vez que los saldos negativos de los comitentes en las distintas jornadas bursátiles observadas en la Resolución de Apertura no responden a los supuestos de excepción previstos por la normativa, corresponde tener por acreditada la infracción al artículo 11 del Capítulo II del Título VII de las

NORMAS (N.T. 2013 y mod.) por parte de TOMAR INVERSIONES y sus Directores Titulares al momento de los hechos observados.

V.b.- Cargos formulados a TOMAR INVERSIONES y sus directores titulares al momento de los hechos observados por posible infracción al artículo 16, inciso a), b), c) y f) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)

Que, con basamento en el presunto financiamiento, los informes producidos durante el curso de la investigación, motivaron a que la Resolución de Apertura observara “*(...) se presentan indicios que podrían llevar a establecer que la actuación de TOMAR INVERSIONES en el presunto financiamiento de sus clientes estaría siendo fomentado en su propio beneficio en lo respectivo al habitual cobro de comisiones, poniendo en riesgo el sistema en su conjunto (...) en el escenario descripto, ante un eventual evento de stress financiero, el agente no podría hacer frente a todos sus compromisos, derivando ello en un potencial perjuicio al público inversor (...) que el modus operandi efectuado por el agente, sin el adecuado marco de funcionamiento y fiscalización por parte del Regulador, podría generar una distorsión de relevancia en el ámbito del mercado y en definitiva un riesgo para el natural desenvolvimiento de las operaciones y del sistema de control de mercado en general*”.

Que, a partir de estos extremos, se concluyó que los sumariados habrían quebrantado las previsiones del artículo 16, incisos a), b) c) y f) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.). La norma en cuestión, impone una serie de deberes que los agentes de liquidación y compensación, han de cumplimentar: (a) actuar con honestidad, imparcialidad, profesionalidad, diligencia y lealtad para el mejor interés de los clientes; (b) tener un conocimiento de los clientes que les permita evaluar su experiencia y objetivos de inversión adecuar sus servicios a tales fines, arbitrando los medios y procedimientos necesarios a estos efectos; (c) brindar información adecuada en un lenguaje que facilite la comprensión por parte del inversor de la información que se le transmite, evitando términos técnicos que requieran algún grado de capacitación previa en materia financiera o bursátil a los fines de garantizar la comprensión por parte de sus clientes de los riesgos que involucra la suscripción, negociación con cada tipo de valor que se ofrece o la estrategia de inversión propuesta, según corresponda; (f) evitar toda práctica que pueda inducir a engaño o de alguna forma viciar el consentimiento de sus contrapartes u otros participantes en el mercado.

Que respecto al cargo formulado, los sumariados sostuvieron en su descargo –entre otras cuestiones-: “*(...) la sociedad realiza informes de mercado, asesoramiento personalizado y cuenta con una estructura informativa y documental que cumple en todo momento con la normativa vigente (...) la sociedad cumple con procesos informativos con cada cliente y evalúa fehacientemente los riesgos de las operaciones (...) los dictámenes califican a la operatoria como de riesgo alto con potencial impacto sistémico (...) ha quedado probado que las cuentas con saldo negativo, no solo han sido excepcionales y transitorios, sino que no representan bajo ningún enfoque posible, un volumen que pudiera siquiera representar un potencial contagio a otros clientes (...)*” (fs. 131/132).

Que la posición defensiva fue ratificada por los sumariados al presentar su memorial, la que fue integrada con la prueba producida en autos y, su correspondiente valoración (fs. 512 vta./513).

Que de conformidad con el análisis desplegado en el acápite V.a.-, se encuentra acreditado que los sumariados incurrieron en un obrar contrario al previsto por el artículo 11 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), no obstante, ello no es suficiente para dar sustento a los hechos observados en el presente cargo.

Que, de este modo, resulta necesario integrar las conclusiones vertidas en el informe pericial contable, en donde se refleja: “*Que por las operaciones de caución realizadas por el comitente N° 1028, el ALyC no cobró comisiones, y que de la renta de los títulos públicos cobró comisión por \$ 3.56. Que por las operaciones N° 11800 cobró comisiones por las 3 operaciones como colocador de caución a término por un total de \$ 2684.45. Que por las operaciones de caución realizadas por el comitente N° 11875 el AlyC no cobró comisiones. Que de las operaciones realizadas por el comitente N° 20778 cobró comisiones por un total de \$ 190.122,67, Que el comitente N° 33685, tal como se menciona en el punto (i) no realizó operaciones en el período descripto, por lo cual no se cobraron comisiones*” (fs. 464); “*Del análisis de las operaciones realizadas por las que se cobraron comisiones, concluiría que se encuentran dentro de los parámetros del mercado y en muchas de esas operaciones no se cobró comisión*” (fs. 467) y; “*Del último balance cerrado al 31.12.2021, se observa que la sociedad cumple con los requisitos de contrapartida líquida y con el requisito patrimonial del art.20, SECCIÓN VI CAPÍTULO II, TÍTULO VII.*” (fs. 468).

Que considerando que los hechos aquí observados carecen del debido sustento probatorio y una estricta relación a fin de configurar el presupuesto fáctico que fija la regla legal, no se encuentra acreditada la infracción al artículo 16 incisos a), b), c) y f) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), correspondiendo absolver a TOMAR INVERSIONES y sus Directores Titulares del cargo formulado.

V.c.- Cargos formulados a TOMAR INVERSIONES y sus directores titulares al momento de los hechos observados por posible infracción al artículo 15 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)

Que a partir de la conducta detectada en el curso de la investigación -presunto financiamiento en fomento del propio interés de la Sociedad en lo que al cobro de comisiones refiere, potencial perjuicio al público inversor y riesgo en el natural desenvolvimiento del mercado-, la Resolución de Apertura reparó en el hecho de que TOMAR INVERSIONES no contaría con una estructura organizativa y administrativa necesaria para llevar adelante los controles obligatorios establecidos por la normativa, implicando esto un riesgo latente para el público inversor.

Que sobre el cargo en estudio, los sumariados plasmaron su posición defensiva argumentando que “*(...) han existido saldos negativos de manera transitoria, excepcional y reducida. Esta conducta, aunque observable, no es base alguna para el inicio de un procedimiento sumarial (...) La estructura de la Sociedad, desde el Directorio, pasando por personas clave como el Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno, hasta los idóneos que atienden a los clientes, ha actuado siempre con arreglo a las Normas. (...) la propia CNV ha dictaminado que los legajos están debidamente informados y que cuentan con la totalidad de la información (...) en cuanto al inciso c) solamente nos limitaremos a informar y ofrecer como prueba pericial contable, los libros y registros llevados por la Sociedad los cuales se encuentran en estricto cumplimiento de las Normas (...) no hay ningún tipo de duda respecto del nivel de seguridad y salvaguarda de los sistemas informáticos de la Sociedad (...) el error material involuntario, no configura bajo ningún punto de vista una situación de riesgo que torne inadecuado al sistema empleado por la Sociedad (...)*” (fs. 132 vta.).

Que la posición fue refrendada a través del memorial, congeñándose con la prueba producida en autos (fs. 513/513 vta.).

Que, delineada la posición defensiva de los sumariados, resulta que la norma bajo análisis exige al agente “*contar con la estructura organizativa, operativa y de control adecuada al tipo, complejidad y volumen de negocio que desarrolla*”, así como observar una serie específica de requisitos, a los efectos del cumplimiento de sus

funciones.

Que, al analizar el cargo formulado, se observa que no se encuentra debidamente acreditado que el Oficial de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno, no haya podido acceder a la información necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones, máxime al considerar que fue precisamente este quien evacuó el requerimiento cursado por esta CNV (fs. 21).

Que, asimismo, no surgen elementos de prueba mediante los cuales se demuestre que el público inversor fuese contactado por personal “no idóneo”, supuesto que incluso fue desvirtuado a través de las declaraciones testimoniales (fs. 185/189; fs. 191/192 vta.).

Que, respecto a la información financiera, económica, contable y legal, el informe pericial contable no refleja observaciones y/o comentarios sobre estos aspectos (fs. 459/469). A su vez, ello resulta coincidente con las precisiones vertidas en el informe de la consultora técnica de los sumariados (fs. 217/231 vta).

Que por otro lado, en cuanto a la seguridad, resguardo, acceso, confidencialidad, integridad e inalterabilidad de los datos, el informe pericial en informática (fs. 423) no posee observaciones y/o comentarios sobre estos aspectos, como así tampoco el informe del consultor técnico los sumariados (fs. 318/415).

Que finalmente importar observar que el inciso b) del Capítulo 15, del Capítulo VII del Título VII, de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), no guarda estricta relación con la conducta observada en autos.

Que en virtud de lo expuesto, y, sin perjuicio de encontrarse acreditada la infracción al artículo 11 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T 2013 y mod.), los hechos aquí observados carecen del debido sustento probatorio y una estricta relación a fin de configurar el presupuesto fáctico que fija la regla legal, corolario de lo cual no se encuentra acreditada la infracción al artículo 15 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T 2013 y mod.), por lo tanto, corresponde absolver a TOMAR INVERSIONES y sus Directores Titulares del cargo aquí formulado.

V.d- Posible infracción al artículo 59 de la Ley N° 19.550 por parte de los Directores Titulares de TOMAR INVERSIONES al momento de los hechos observados

Que la regla en análisis fija con carácter de orden público, los parámetros y lineamientos de conducta con los que deben obrar los administradores de toda sociedad.

Que, al respecto, la jurisprudencia resulta conteste en advertir que la noción del "buen hombre de negocios" establece una verdadera responsabilidad profesional, ya que implica capacidad técnica, experiencia y conocimientos.

Que en este sentido se ha dicho que “*Actuar con la diligencia de un "buen hombre de negocios", implica el deber de actuar con conocimiento del campo negocial, con la capacidad de decisión que requieren las circunstancias concretas y con clara visión del interés, societario confiado a su gestión.* (El Buen Hombre de Negocios Un Principio Rector Insoslayable – Stella Maris Bertune, VIII Congreso Argentino de Derecho Societario, IV Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Rosario 2001) y sus citas)” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II., “AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SA c/ COSMETICOS AVON SACI s/COBRO DE SUMAS DE DINERO”, Expte. N° 2815/2017, 26.3.2021).

Que es dable añadir que “*La responsabilidad del Director, nace de la circunstancia de integrar el órgano de*

*administración de manera tal que su conducta debe valorarse en función de su actividad u omisión y aunque no actúe directamente en hechos que originan las responsabilidades, por cuanto es función de cualquier integrante del órgano de administración controlar la gestión empresarial (conf. Verón, A.V.-Verón, T., "Ley general de sociedades y otros entes administrativos, Actualizada, comentada y concordada", Thomson Reuters, La Ley 2018, pág. 144 y sigs.)" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal., Sala I, "TELECOM ARGENTINA S.A. Y OTROS C/ COMISIÓN NACIONAL DE VALORES S/ APEL. DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA", Expte. N° 2214/2021, 28.9.2021).*

*Que "Los directores son responsables por ser los integrantes del órgano de administración que concreta los negocios (art. 255 de la ley 19.550) y, por ende, hallarse en condiciones de rectificar las prácticas contrarias al ordenamiento legal. Esa responsabilidad se les endilga, por lo menos, sobre la presunción de una culpa in vigilando, sin perjuicio de las imputaciones por el incumplimiento de un deber personal impuesto por la ley no contrarrestadas por la demostración de un error excusable (conf. Sala III, causa 9.181/18 del 19/07/19, y sus citas)." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III, "CRESUD SACIF Y OTROS S/ APELACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, Expte. N° 21597/2019, 8.7.2020).*

Que, en la especie, se encuentra acreditada la infracción al artículo 11 del Capítulo II, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), a razón de lo cual, se colige que los integrantes del órgano de administración de la sociedad sumariada, no cumplieron con sus deberes y obligaciones.

Que, así pues, "Los actos que generan la responsabilidad del director se vinculan estrictamente con su actuación, tomando este concepto tanto en términos positivos -cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley- como negativos -omisión de cumplir con dichas obligaciones-supuestos, todo ellos, que involucran la operatoria prevista por el régimen legal (conf. Vítolo, D.R. "La Responsabilidad de los Administradores de Sociedades Comerciales", LEGIS 2007, págs. 11 y sigs.)" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal., Sala I, "TELECOM ARGENTINA S.A. Y OTROS S/ APEL. DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, Expte. N° 2214/2021, 28.9.2021).

Que en mérito de los fundamentos de hecho y derecho expuestos, corresponde tener por acreditada la infracción al artículo 59 de la Ley N° 19.550, por parte de sus Directores titulares al momento de los hechos observados.

V.e.- Cargo formulado a la síndico de TOMAR INVERSIONES al momento de los hechos observados, por presunto incumplimiento al artículo 294, inciso 9°, de la Ley N° 19.550

Que, a través del estudio desplegado en los apartados precedentes, se verificó el incumplimiento de la regla prevista por el artículo 11 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que el artículo 294, inciso 9°), de la Ley N° 19.550, dispone "Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto: (...) 9º) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias...".

Que, en este andamiento, no puede soslayarse la responsabilidad de la síndica frente a los incumplimientos normativos ya verificados, puesto que, "Respecto a la vigilancia de los órganos sociales, se ha dicho que ello implica que el síndico ha de velar asiduamente porque ellos cumplan con la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III, "BANCO ITAÚ ARGENTINA S.A. Y OTROS S/ APELACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA", Expte. N° 709/2019/CA1, 10.10.2019).

Que en el presente contexto se colige que la síndica titular de TOMAR INVERSIONES al momento de los hechos, ha incurrido en infracción a lo previsto por artículo 294, inciso 9º) de la Ley N° 19.550 y, prueba irrefutable de ello, resulta la infracción acreditada en autos.

Que quien ocupe el rol de síndico no puede resultar ajeno, y detentar un rol pasivo frente a las exigencias legales inherentes a sus funciones, “*(...) es insuficiente para exculparlos la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporta en definitiva, el incumplimiento de sus deberes* (conf. C.N.C.A.F, Sala II, causa n°50.335/15, op. cit. y sus citas) (...) “*Claro que los síndicos no ejercen la dirección de la sociedad. Pero sí son los encargados por ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio* (conf. “*Banco de Valores S.A. y otros c/ Comisión Nacional de Valores s/ Apel. de Resolución Administrativa*”; ya citada). *La falta, deliberada o no, del debido ejercicio de las múltiples obligaciones que la ley les impone los hace incurrir en grave falta (...)*” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal., Sala I, “**BANCO DE VALORES S.A. Y OTROS C/ COMISIÓN NACIONAL DE VALORES S/ APEL. DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**” Expte. N° 1449/2020, 28.5.2021).

Que, en estos términos, se encuentra acreditada la infracción al artículo 294, inciso 9º), de la Ley N° 19.550 por parte de la síndica titular de TOMAR INVERSIONES al momento de los hechos observados.

## **VI.- CONSIDERACIÓN FINAL**

Que, para concluir, importa dejar asentado que las facultades disciplinarias de esta CNV se asientan sobre los principios y reglas del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual se contemplan infracciones de naturaleza administrativa “*Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal*BANCO SANTANDER RIO SA Y OTROS C/ CNV S/MERCADO DE CAPITALES - LEY 26831 - ART 143”, Expte. N° 50335/15, 9.3.2017).

Que, por lo tanto, “*Cuando el Estado aplica, al caso concreto, la ley limitativa de un derecho (y, de existir, la reglamentación ejecutiva de ésta) ejerce asimismo actividad administrativa de policía. Así, la actividad administrativa de policía consiste en la ejecución de las leyes formales que, en razón del interés general, limitan los derechos de los particulares.*” (CANDA, Fabián O., “*Principios del derecho administrativo en el régimen sancionatorio de la ley antilavado de dinero -ley 25.246 de encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo*”. Publicado en: RDA 2012-79, 01.01.2012, 43 Cita: TR LALEY AR/DOC/6204/2013).

Que, con motivo de ello, la doctrina observa que en el Derecho Administrativo Sancionador la regla es la de los “ilícitos de riesgo”, la infracción a la norma constituye cabalmente la esencia de la infracción (NIETO, Alejandro, “*Derecho Administrativo Sancionador*”, Tecnos, Madrid, 2000, págs. 37/38), es decir, que no se trata de evitar la lesión, sino más bien de prevenir la posibilidad de que se produzca (riesgo abstracto).

Que, de este modo, el fin pretendido por el legislador radica en evitar la producción de riesgo potencial, de allí que “*(...) las sanciones administrativas suelen ser tipos de mera actividad, cuya comisión se agota en el simple hecho de configurarse la acción descripta por el legislador, prescindiendo del aspecto subjetivo de la conducta y de si esta fue generadora del daño al bien jurídico previsto en la norma. No precisan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, bastando el mentado incumplimiento. La imposición de una sanción administrativa no requiere el aspecto subjetivo del agente que lo cometió, sea a título de dolo o culpa.*” (Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal., Sala I, “BANCO DE VALORES S.A. Y OTROS C/ COMISIÓN NACIONAL DE VALORES S/ APEL. DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA”, Expte. N° 1459/2020, 11.3.2021).

Que, en este sentido, “(...) *lo que el legislador aquí desvalora es la producción de riesgo potencial o abstracto* (...) *la infracción es consecuencia exclusiva de la mera inobservancia de un precepto* (...) *el riesgo abstracto, en definitiva, es el punto por donde pasa el Derecho Administrativo sancionador de culpa al de mera inobservancia.*” (NIETO Alejandro, “*Régimen sancionador de las Administraciones públicas: últimas novedades. Pasos recientes del proceso sustantivizador del Derecho Administrativo Sancionador*, QDL Estudios, Fundación Democracia y Gobierno Local, 14.06.2007, pág. 11).

Que, en razón de lo expuesto, el análisis de los hechos de autos, ha sido efectuado al cariz de los principios y reglas precedentes que rigen dentro del ámbito del Derecho Administrativo Sancionador.

## **VII.- GRADUACIÓN Y CLASE DE SANCIÓN**

Que como es sabido, en el ámbito del derecho administrativo sancionatorio, los principios de razonabilidad y gradualidad constituyen el límite al ejercicio de la potestad sancionadora, es por ello que la “(...) *graduación de las sanciones, en principio, corresponde al ejercicio discrecional de la competencia específica de las autoridades de la Comisión Nacional de Valores (revisable judicialmente en casos de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta*” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Federal, Sala V, “AMERICAN PLAST S.A. C/ CNV S/ MERCADO DE CAPITALES”, Expte. N° 31376/2014, 15.11.2016).

Que, a tal efecto, para graduar la sanción debe contemplarse como atenuante, la ausencia de antecedentes de sanciones (fs. 517) por parte de los sumariados.

Que, como contrapartida, debe ponderarse que los sumariados incurrieron en un obrar expresamente prohibido por las normas, consistente en brindar financiamiento a los comitentes, accionar que se acreditó en distintos cortes temporales y presente en diversos comitentes.

Que, por consiguiente, el tipo de sanción y, su extensión debe guardar una debida proporcionalidad con la naturaleza del quebranto incurrido y, la ausencia de sanciones previas.

Que, con motivo del quebranto incurrido, corresponde aplicar la sanción de multa, la que será calculada según la escala establecida en el artículo 132, inciso b) de la Ley N° 26.831 conforme el texto modificado por la Ley N° 27.440, por ser ésta la norma vigente al momento de los hechos analizados.

Que al momento de los hechos que dieron origen a estas actuaciones se encontraban vigentes las reformas introducidas por la Ley N° 27.440, por lo cual la sanción se determinará en base a lo previsto en el artículo 132 de la Ley N° 26.831, conforme lo establecido en el artículo 88 de la Ley N° 27.440.

Que finalmente, importa dejar asentado que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19 y 132 cctes. de la Ley N° 26.831 y mod.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**

**RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Absolver a TOMAR INVERSIONES S.A., junto con sus directores titulares al momento de los hechos analizados Sres. Tomás LAUTERSZTEIN y Edgardo Simón HOCSMAN de los cargos formulados por presunto incumplimiento a los artículos 16, incisos a), b), c) y f) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod) y 15 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 2º.- Aplicar a TOMAR INVERSIONES S.A. solidariamente junto con sus directores titulares al momento de los hechos analizados Sres. Tomás LAUTERSZTEIN y Edgardo Simón HOCSMAN, por encontrarse acreditada la infracción a los artículos 11, del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y 59 de la Ley N° 19.550 -este último sólo respecto a los Directores- y; junto con la síndico titular al momento de los hechos, Sra. Gisela Anahí RODRÍGUEZ, por encontrarse acreditada la infracción al artículo 294, inciso 9º) de la Ley N° 19.550, la sanción de MULTA prevista en el artículo 132, inciso b) de la Ley N° 26.831 (y mod.), la que se fija en la suma de PESOS VEINTICINCO MILLONES (\$25.000.000).

ARTÍCULO 3º.- El pago de la multa mencionada en el artículo 2º de la presente, deberá hacerse efectivo a través del sistema eRecauda en la cuenta corriente habilitada a tal efecto a nombre de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha en que esta Resolución quede firme en sede administrativa y/o judicial según corresponda (artículo 132 de la Ley N° 26.831, texto conf. Ley N° 27.440). En caso de que el pago se efectivice fuera del término estipulado, la mora se producirá de pleno derecho, devengándose los intereses que correspondan.

ARTÍCULO 4º.- Notificar a todos los sumariados con copia autenticada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5º.- Notificar con copia autenticada de la presente Resolución a la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones, a la Gerencia de Agentes y Mercados y, a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. a los efectos de publicar la Resolución que se adopta en su Boletín Diario, e incorporarla en el sitio web del Organismo ([www.argentina.gob.ar/cnv](http://www.argentina.gob.ar/cnv)).